

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).-

ACCIONANTE: RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
DIRECCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2024 00185 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora **RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA**.

I. ANTECEDENTES:

1.- De la solicitud de amparo (índice 03 SAMAI):

La señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL interpuso acción de tutela invocando la protección de sus derechos fundamentales a la unidad familiar, dignidad humana, igualdad, mínimo vital, al mérito, buena fe y confianza legítima, al parecer vulnerados por la Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva, en tanto expresa con la demanda que se encuentra en Lista de Elegibles para ocupar el empleo de "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS", no obstante, señala que fue nombrada en la planta global y flexible de la entidad siendo ubicada en la "DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA", sin tener en cuenta el lugar de arraigo ni de residencia, lo que aduce afecta sus vínculos familiares entre otros.

En consecuencia la accionante, solicitó:

"Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales a la unidad familiar, dignidad humana, igualdad en el acceso a un cargo en carrera por mérito, mínimo vital, buena fe y confianza legítima; además de aquellos que en su consideración también se hayan vulnerado y, en consecuencia, se ordene a la accionada dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir la notificación del fallo lo siguiente:

PRIMERO: A la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el término perentorio que defina el juzgado, dejar sin efectos o modificar, según sea el caso la Resolución 7950 del 23 de septiembre de 2024, procediendo en consecuencia a realizar mi nombramiento en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS MUNICIPALES,

identificado con el código OPECE No. I-103-10-(40), en periodo de prueba, en el Municipio o ciudad más cercano a mi lugar de residencia Oicatá (Tuta, Cóbbita, Tunja, Paipa, Duitama, Ventaquemada, Samacá, Siachoque, Ramiriquí, Villa de Leyva, Moniquirá de Boyacá), en tanto existen más de 2000 cargos en provisionalidad a nivel Nacional.).

2.- Fundamentos fácticos:

Expresa la accionante, que La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo 001 del 16 de julio de 2021, convocó a concurso público de méritos en Ascenso e Ingreso para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad de la planta global de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera que rige a la entidad.

Indica, que participó en el concurso público de méritos en la modalidad de ingreso al cargo de "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS", identificado con el código OPECE No. A-103-10-(40) del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021, con la confianza legítima de poderlo desempeñar en el que expresa es su lugar de origen y residencia o uno cercano, es decir, el Municipio de Oicatá - Boyacá.

Narra, que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0002 del 26 de enero de 2023, "Por la cual se modifica la lista de elegibles para proveer CUARENTA (40) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-103-10 (40), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021".

Relata, que se publicó la lista de elegibles, en la cual indica aparece en la posición 40; por lo que expresa que con Resolución No. 7950 del 23 de septiembre de 2024, la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, realizó el nombramiento en periodo de prueba en el sistema especial de carrera en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación ubicado en la "DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA".

Refiere, que el acto administrativo le concedió un término para la aceptación del cargo de ocho (08) días hábiles y un término de ocho (8) días hábiles para la posesión, sin que pudiera advertir la ubicación exacta del empleo, sin embargo, que este se realiza fuera del Departamento donde señala tiene su arraigo y residencia.

Además indica, que el acto administrativo no permite la interposición de recursos, y que con este se desconoce que existen más de 2000 cargos en provisionalidad correspondientes a "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS".

Sostiene, que su domicilio es la ciudad de Tunja y ahora el Municipio de Oicatá y que se ha desempeñado como funcionaria pública de la Rama Judicial por más de dieciocho (18) años en la ciudad de Tunja y en el Municipio de Santana – Boyacá, lo cual señala le permite desplazarse a su ciudad de origen y así fijar su arraigo familiar en dichos municipios, manifestando haber formado un hogar constituido desde el año 2013 cuando contrajo matrimonio católico con el señor RAFAEL MATHEUS GÓMEZ.

Agrega, que su casa materna está ubicada en la ciudad de Tunja, en donde reside la progenitora señora TERESA CARVAJAL RENGIFO, quien expresa tiene más de 70 años con afecciones propias de salud, por lo que requiere de la presencia de los hermanos y de la accionante para brindarle el cuidado y las atenciones, ya que afirma que su padre falleció en el año 2018.

Al igual añade, que si bien no tiene hijos, hace alusión a que son una familia y que tienen dependencia no solo afectiva y emocional sino también de estabilidad financiera, y que residen en zona veredal de Oicatá, donde cuida de varias especies animales, respecto de los cuales manifiesta existe dependencia altamente afectiva hacia la pareja, incluido un perro de raza dóberman que refiere integra el núcleo familiar.

De otro lado expone, que dado que se le ha permitido el teletrabajo desde el año 2020, ha afianzado su arraigo y unión familiar; desconociendo la entidad accionada que desde los controles previos, esto es, desde el estudio de seguridad, conoció de la condición familiar y arraigo, sin embargo fue nombrada en un lugar lejano defraudando la confianza legítima en esta entidad y la presunción de buena fe.

Igualmente señala, que el esposo desde el año 2022 fue retirado del cargo que venía ejerciendo por casi veinte (20) años con la administración municipal de Tunja, situación que refiere impactó altamente la estabilidad financiera del hogar.

De esta forma expresa, que la aceptación del cargo en otro Departamento implica necesariamente una afectación del mínimo vital en tanto genera gastos adicionales como lo serían los costos de sostenimiento en el sitio que se asigne para el trabajo, sumado a los gastos que se tienen para la manutención del hogar.

A su vez sostiene, que la Fiscalía General de la Nación en la convocatoria FGN 2021 en ningún lado determinó la ubicación de los cuarenta (40) empleos ofertados para el cargo que se presentó, contrario a ello, afirma que fue de "viva voz" la existencia de los mismos en provisionalidad en casi la totalidad de aquellos, razón por la cual considera que si bien se enuncia que la provisión se hará conforme a la planta global en un cargo que se encuentre en provisionalidad, ello no implicaría un poder absoluto que pudiera discriminar o vulnerar los derechos de los concursantes al no actuar con buena fe y tener en cuenta el arraigo y domicilio familiar, existiendo tal posibilidad con un nombramiento cercano al municipio de Oicatá.

Finalmente narra, que en octubre de 2024 presentó petición ante la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación solicitando se informara las vacantes en provisionalidad para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos Municipales específicamente en Tunja, Duitama, Cómbita, Tuta, Paipa, Ventaquemada, Samacá, Siachoque, Moniquirá, Ramiriquí, Tibaná y Villa de Leyva, petición que asegura, a la fecha no ha sido contestada.

3.- Trámite procesal surtido en primera instancia (índice 05 SAMAI):

Mediante providencia adiada 16 de octubre 2024, se admitió la acción de tutela del epígrafe, se ordenaron las notificaciones de rigor y se decretaron pruebas de oficio.

Así mismo, con la decisión antes mencionada se ordenó la vinculación de quienes integran la Lista de Elegibles del «Concurso de Méritos FGN 2021» esto es, de aquellos que se inscribieron al mismo empleo que la accionante - señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL- "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS" -Código OPECE No. I-103-10 (40) ubicados en el proceso de "INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN" en la modalidad de "INGRESO"; para lo cual se requirió a la accionada para que publicara en el correspondiente sitio web, copia del auto admisorio de la tutela y del escrito de tutela junto con sus anexos, debiendo enviar copia de tales documentos mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico de los concursantes.

Lo anterior fue acatado por la entidad accionada tal como lo acreditó en la actuación¹ (índice 10 SAMAI).

De otra parte, con la decisión anterior se dispuso negar la medida cautelar solicitada, en razón a que no se encontraba probado la existencia de un perjuicio inminente e irremediable que demandara la intervención inmediata del Juez constitucional.

Finalmente, con el auto antes referido se requirió a la accionante para que aportara los elementos de prueba en su poder, en relación con el arraigo familiar y demás a que refiere con la demanda y que diera sustento a lo expuesto con la acción constitucional.

4.- Respuesta de la entidad accionada:

4.1.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA (índice 11 SAMAI):

La entidad accionada con oficio STH-30100 calendado 18 de octubre de 2024 dio respuesta a la acción de tutela de la referencia aduciendo lo siguiente:

¹ Igualmente visible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-500-vacantes-fgn-2021/acciones-judiciales/>

Sostuvo en primer lugar, que lo relacionado con la inconformidad en cuanto a la Resolución No. 7950 del 22 de septiembre de 2024 corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no al Juez de tutela.

Señala que no existe vulneración alguna a los derechos de la accionante, ni perjuicio irremediable que permita la procedencia siquiera excepcional de la acción de tutela, afirmando que este mecanismo constitucional no está instituido para reemplazar otros medios judiciales de defensa, y que no puede ser utilizado en caso de que tales medios de defensa no hubieran resultado suficientes.

Sostiene que la tutela resulta improcedente por no agotarse el requisito de la subsidiariedad, y al no existir un perjuicio irremediable, dado que la Fiscalía General de la Nación efectuó los nombramientos en período de prueba de la accionante dentro de la planta global y flexible con que cuenta la entidad, conforme lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 y el artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017, así como en el parágrafo del artículo 45 del Acuerdo 01 de 2021, el cual convocó y estableció las reglas del concurso de méritos FGN 2021, el cual asegura aceptó la accionante.

Al mismo tiempo añade, que la señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL concursó para el empleo fr "*FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS*", identificado con el código OPECE No. /-103-10-(40) en el que ocupó la posición No. 40 con un puntaje de 76,55, y que teniendo en cuenta que en varias de las posiciones se encuentran más de dos (2) personas, su posición real de elegibilidad fue la N° 53, la cual comparte con cinco (5) personas más, por lo tanto indica que de entrada la accionante no ocupó un lugar de mérito para ser nombrada.

Sin embargo expone, que debido a que otra persona de la lista de legibles en fecha 11 de enero de 2024 informó su decisión de no aceptar el nombramiento en periodo de prueba para el empleo denominado "*FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO*" identificado con el Código OPECE 1-103-10- (40) (JUDITH MALDONADO MOJICA), esto permitió que la accionante pasara a ocupar un puesto de mérito para ser nombrada en periodo de prueba; por lo que afirma, que la accionante debe ocupar el empleo que no aceptó la otra participante, y que dio como consecuencia su posición de elegibilidad para ser nombrada.

Refiere, que dicho empleo se realizó en la "*DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA*", toda vez asegura que actualmente se requieren servidores que apoyen la misionalidad de la entidad en esa Dirección Seccional, y que los nombramientos en periodo de prueba se efectúan en las ubicaciones en donde se encuentran actualmente asignados, sin que con ello exista vulneración alguna a sus derechos fundamentales; recalando, que la Fiscalía General de la Nación cuenta con una planta global y flexible que permite garantizar en todo momento el cumplimiento de la misión constitucional encomendada.

Reitera, que la accionante desde la inscripción al concurso público de méritos FGN 2021, tenía pleno conocimiento que su nombramiento se realizaría dentro de la planta global y flexible de la entidad, acorde con las necesidades propias del servicio, siendo que estas reglas se fijaron bajo criterios de igualdad y que ahora no pueden ser modificadas.

Insiste, en que la tutela resulta improcedente por cuanto no se configura un perjuicio irremediable, grave y que requiera medidas urgentes e impostergables para la superación de un daño.

Además recalca, que ningún empleo del concurso FGN 2021, tiene una ubicación específica dentro de la planta de personal, dado que señala que esto nunca fue un criterio a tener en cuenta en la convocatoria, conforme a las reglas del concurso de méritos, pues indica que el criterio a tener en cuenta para la convocatoria fue la ubicación de los empleos y vacantes en los "Procesos o Sub Procesos" del Sistema Integrado de Gestión, más no por áreas o dependencias específicas, ni mucho menos por ciudades o municipios; exponiendo, que los nombramientos se vienen efectuando teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, estrategias y programas de la entidad y la prevalencia del interés general.

En cuanto al derecho a la unidad familiar aduce, que la accionante al momento de la inscripción del presente concurso, aceptó y se acogió a las reglas dispuestas para la provisión de los empleos, y que hasta tanto no tome posesión, se presenta un derecho incierto o una mera expectativa, sobre lo cual considera resulta improcedente de plano la protección pretendida.

De otro lado destaca, que la accionante mediante escrito del 17 de octubre de 2024, aceptó su nombramiento en periodo de prueba, por lo que estima que la decisión de tomar posesión del cargo, implica hacer un juicio razonable y personal, y que por lo tanto no se le estaría causando en ningún momento un perjuicio irremediable.

Por todo lo anterior, la entidad accionada solicita se declare la improcedencia de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que afirma que el nombramiento en periodo de prueba se realizó conforme el ordenamiento jurídico y a las normas previstas frente a el concurso y que no se afectó los derechos fundamentales de la accionante ni de su núcleo familiar; y que en su defecto, se deben denegar las pretensiones de la demandante.

5.- Información aportada por la accionante (índice 12 SAMAI):

De acuerdo con el requerimiento realizado en la actuación, la accionante dio respuesta al mismo con memorial radicado el día 21 de octubre de 2024, asegurando lo siguiente:

Señala, que el pasado 17 de octubre de 2024 venció el término para la aceptación del cargo, por lo que manifiesta procedió en tal efecto, esperando que posesionada se le informara el lugar designado para la ocupación del

cargo; sin embargo, afirma haber recibido correo el mismo 17 de octubre en donde se le informa la documentación que debe allegar para la posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes, sin ninguna información adicional.

Que conforme lo anterior, se comunicó vía telefónica con el encargado del área para precisar el lugar de designación, quien refiere le manifestó que dicha información no la tenía y que eso solo se sabía al momento de la firma de la posesión en el cargo que se realice en la ciudad de Bogotá.

Asegura, que con lo anterior se pone en juego su estabilidad y acceso al mérito, pues considera que resulta totalmente ajeno al principio de transparencia que se supedite la información exacta del lugar de ejercicio del cargo solo y únicamente hasta la firma de la posesión, lo que incluye remitir la renuncia al cargo que ejerce.

En cuanto al certificado de matrimonio informa que el acto religioso nunca fue registrado, lo cual indica no implica de manera alguna que no tenga una relación de pareja y convivencia con el esposo desde hace más de diez (10) años.

En lo concerniente, a la existencia de la progenitora asegura que se encuentra con vida y que el arraigo con ella no es de dependencia económica, ya que ella cuenta con pensión, tampoco por enfermedad grave, pues refiere que aquella es independiente, y que el arraigo es netamente emocional y afectivo.

En lo atinente a animales a su cargo, señala aportar los exámenes médicos que se le han practicado a los mismos en los últimos años, en especial en cuanto a su *"perro de compañía "Ares"*, en la medida del grado de apego que existe con el mismo.

En relación al arraigo y apego existente entre la pareja, el perro *"Ares"* y la accionante, expresa que aporta las reservas de viajes y tiquetes que demostrarían la dependencia emocional.

En lo que atañe a las afectaciones al mínimo vital, refiere que allega el acta de entrega del puesto por parte del esposo del año 2022, quien señala depende de la accionante así como los animales de granja; agregando que el esposo fue diagnosticado con *"coxartrosis de cadera derecha e izquierda"*, lo que expresa la llevó a contratar medicina prepagada que incluye un nuevo monto mensual como gastos.

Insiste, que si bien el trabajo al día de hoy no es en el municipio en donde reside, informa que es en un sitio que permite un desplazamiento de hora y media y que de igual manera desde el 2020 se ha permitido el teletrabajo.

Por último asegura, que el proceso de nombramiento no ha tenido ningún tipo de publicidad, y que de forma intempestiva se le sorprende con un nombramiento lo que señala pone en riesgo el acceso al mérito transparente y juega con la estabilidad emocional de la persona; manifestando que el término

para la posesión en el cargo vence el próximo 29 de octubre, por lo que considera que se encuentra en una total incertidumbre en cuanto al lugar de ubicación del cargo, en aras de verificar si es dable o no la renuncia al cargo que viene ocupando.

6. Terceros con interés

Habiéndose realizado las comunicaciones y notificaciones ordenadas con el auto admisorio respecto de quienes integran la Lista de Elegibles del «Concurso de Méritos FGN 2021» para el empleo "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS" -Código OPECE No. I-103-10 (40) -al que alude la demanda-, no se observa que se hiciera intervención alguna al interior del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Competencia:

Corresponde a este Despacho conocer en primera instancia la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 333 de 2021.

2.- Problema jurídico:

De acuerdo con el libelo demandatorio y la contestación allegada a la actuación, así como teniendo en cuenta los documentos aportados al presente trámite constitucional, el Despacho considera que en primer lugar se debe establecer si la acción de tutela resulta ser procedente de acuerdo con las normas y los criterios jurisprudenciales aplicables. Por lo que en dado caso que la misma sea procedente, se resolverá de fondo la actuación, la cual se encausa a determinar si se han vulnerado los derechos a la unidad familiar, a la dignidad humana, a la igualdad, al mínimo vital, al acceso a los cargos públicos a través del mérito, buena fe y confianza legítima de la señora **RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**, por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA**, con ocasión a que se indica que luego del concurso de méritos FGN 2021, mediante Resolución No. 7950 del 23 de septiembre de 2024, fue nombrada, en el empleo denominado "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS", identificado con el Código OPECE 1-103-10-(40), ubicado en el proceso de "INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN", en la modalidad "INGRESO" en la "DIRECCIÓN SECCIONAL – CUNDINAMARCA", sin tener en cuenta su arraigo y demás condiciones personales, afectando los derechos invocados con la demanda.

Además es procedente analizar - si haciendo uso de la facultad del Juez constitucional de fallar *extra y ultra petita*², resulta procedente amparar el

² Haciendo referencia a la facultad que tiene el Juez constitucional de fallar *extra petita* o *ultra petita*, Corte Constitucional, sentencia SU-195 de 2012 (M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO; SPV JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB), reiterando lo señalado en las sentencias T-310 de 1995 (MP VLADIMIRO NARANJO MESA), T-450 de 1998 (MP ALFREDO BELTRÁN SIERRA), T-886 DE 2000 (M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO), T-794 DE 2002 (M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA), T-610 DE 2005 (M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA), entre otras.

derecho fundamental al debido proceso, dado los principios a los que refiere la parte accionante, y en especial teniendo en cuenta que lo que se pretende controvertir es una actuación administrativa la cual se rige bajo las garantías que comprende dicho derecho fundamental.

Entonces, el Despacho procederá a desatar el problema jurídico, y para esto, abordará los siguientes aspectos:

3.- Marco jurídico aplicable y resolución del caso concreto:

En aras de resolver el problema jurídico propuesto, se abordará el análisis de los siguientes puntos, en su orden: **i)** Procedencia general de la acción de tutela, **ii)** Procedencia de la tutela contra actos administrativos, **iii)** Contenido y alcance general de los derechos fundamentales invocados – a la unidad familiar, dignidad humana, igualdad, mínimo vital, al acceso a cargos públicos a través del mérito, debido proceso- buena fe y confianza legítima, **iv)** facultad del Juez constitucional de fallar *extra* o *ultra petita*, **v)** Generalidades del concurso de méritos para ascenso e ingreso a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, y **vi)** Caso concreto.

3.1.- Procedencia general de la acción de tutela:

En virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona cuenta con la posibilidad de ejercer la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos específicos, todo ello siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se acuda de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisándose en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Para lo cual, la Corte Constitucional ha establecido que es preciso acreditar unos requisitos mínimos que habilitan la procedencia de la acción de tutela, a saber, (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia *iusfundamental* del asunto; (iv) inmediatez y (v) subsidiariedad.

Como se precisó anteriormente, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona cuenta con la posibilidad de ejercer la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la **legitimación en la causa por activa** para presentar la acción de tutela se

acredita: **i)** en ejercicio directo de la acción; **ii)** por medio de representantes (en caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); **iii)** a través de apoderado judicial; **iv)** a través de la figura jurídica de la agencia oficiosa; y **v)** por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Por otra parte, respecto de la **legitimación en la causa por pasiva** la Corte ha indicado que esta hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Así, la acción se puede invocar contra una autoridad pública o un particular que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental³.

De manera concreta, la Corte ha entendido que el requisito objetivo de **trascendencia iusfundamental** se demuestra cuando en el caso se plantea un debate jurídico en torno al alcance y goce de cualquier derecho fundamental (SU-617 de 2014).

En cuanto al **requisito de inmediatez**, la jurisprudencia constitucional ha precisado que este refiere a *"que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional"*⁴.⁵

Refiriéndose al **presupuesto de subsidiariedad**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de amparo de carácter residual y subsidiario que *"(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."* En igual sentido expone el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 en lo que refiere a las causales de improcedencia del mecanismo constitucional, que no será viable su ejercicio **"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"**. (Negrita fuera de texto)

En efecto, la jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en señalar que los artículos 86 del texto Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, establecen el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que puede ser instaurada por cualquier persona ante la vulneración o amenaza de sus derechos

³ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2018 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁴ Al respecto, consultar, entre otras, las providencias SU-961 de 1999 y T-291 de 2016.

⁵ *"Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela⁵; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutela."* Ver T-480 de 2016.

fundamentales, bajo las siguientes condiciones: **i)** que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado; **ii)** que aun existiendo otras acciones, éstas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho reclamado; o **iii)** que siendo estas acciones un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁶.

En sentencia **T-161 de 2017** reiteró el Máximo Tribunal Constitucional que aun cuando exista un medio de defensa judicial, debe verificarse en cada caso concreto su idoneidad y eficacia. El primero de estos aspectos refiere a "*la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho*"⁷, y el segundo –eficacia– "*se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado*"⁸.

3.2.- Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos:

Para la Corte Constitucional la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente por regla general, pues considera que este mecanismo constitucional "(...) *no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas*"⁹.

Esa Corporación ha expuesto que en materia de actos administrativos de carácter particular "*la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta*"¹⁰, en razón a que existe un medio judicial idóneo con el que se puede controvertir la presunción de legalidad de estos actos.

No obstante, se ha reconocido que esta es procedente como i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) como medio de protección

⁶ Sentencias T-731 de 2014, T-921 de 2014, T-226 de 2015, y T-120 de 2015.

⁷ Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000 M.P. FABIO MORÓN DÍAZ, T-847 de 2003 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, T-972 de 2005 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, T-580 de 2006 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, T-068 de 2006 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, T-211 de 2009 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, SU-961 de 1999 M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, T-589 de 2011 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA y T-590 de 2011 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Por su parte, Botero considera que un medio de defensa judicial *idóneo* es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado, o, en otros términos, es el camino adecuado para el logro de lo que se pretende, *Cfr.* Botero, Catalina, La acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2006, P. 108.

⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL, T-280 de 1993 M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA y T-847 de 2003 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, T-425 de 2001 M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, T-1121 de 2003 M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, T-021 de 2005 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, T-514 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-211 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-858 de 2010 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, T-160 de 2010 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, T-589 de 2011 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA y T-590 de 2011 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Nuevamente trayendo a colación el concepto de Botero, la autora sostiene que la *eficacia* está relacionada con que el medio judicial ordinario proteja de manera integral, vigorosa y oportuna el derecho fundamental que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Respecto a la diferencia entre idoneidad y eficacia, Botero sostiene que esta última "*está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo.*" *Op. Cit.* Botero, Catalina.

⁹ En las sentencias SU-617 de 2013, SU-077 de 2013, SU-077 de 2013, T-260 de 2018 y T-002 de 2019.

¹⁰ Siguiendo las sentencias T-187 de 2017, T-332 de 2018 y T-002 de 2019.

definitiva "cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados"¹¹.

En lo que atañe al perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que debe establecerse i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño "está por suceder en un tiempo cercano"; ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; iii) la gravedad del perjuicio; y iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir"¹².

Así mismo, ese alto Tribunal ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa, para lo cual ha sostenido que "la **idoneidad** implica que éste [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su **eficacia** supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación"¹³.

Haciendo relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el máximo Tribunal de lo constitucional ha indicado que estos procesos ostentan una "perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva"¹⁴; precisando que en dichas actuaciones se puede solicitar las medidas cautelares de que trata el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- como mecanismos expeditos y de urgencia dentro de dichos trámites.

Por lo que la Corte Constitucional ha concluido que la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente, salvo que se evidencia que: i) el medio no es idóneo o efectivo o que ii) pueda configurarse un perjuicio irremediable¹⁵.

3.3.- Contenido y alcance de los derechos invocados

3.3.1.- Derecho fundamental a la unidad familiar:

La Corte constitucional en sentencia T-237 de 2004¹⁶, trajo a colación lo siguiente:

*"A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un **derecho constitucional a mantener la unidad familiar** o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de*

¹¹Corte Constitucional, sentencia T-260 de 2018; M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-039 de 2022; M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-132 de 2018; M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-691 de 2017.; M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

¹⁵ Corte Constitucional, T-149 del 2023; M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

¹⁶ Citada en la sentencia C-368 de 2014; M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

*las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a **mantener la unidad familiar**. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia.” (Negrillas del Despacho).*

Al analizar casos relacionados con el traslado de funcionarios, ha expuesto esa Corporación que “(...) *las autoridades que, por el modelo de configuración de la planta de personal, tienen la opción de disponer el traslado de los servidores, bien porque estos lo piden o porque la entidad lo considera necesario, deben abstenerse de adoptar traslados que, en la práctica, impidan la unidad familiar, claro está, valorando las circunstancias debidamente probadas en cada caso concreto*”¹⁷.

Por esa razón, la Corte ha señalado que la *ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado*¹⁸, pues el cambio de lugar de trabajo afecta clara, grave y directamente los derechos fundamentales de este o de su núcleo familiar, cuando el distanciamiento es de tal magnitud que genera el rompimiento de los vínculos familiares, entonces, no se trata, pues, de cualquier distanciamiento entre el servidor y su núcleo familiar, en la medida en que aquel asume que la entidad a la que se vincula tiene diferentes necesidades a satisfacer en diversos lugares del territorio nacional, esto es, que existe una posibilidad de que sea trasladado a un lugar diferente a su domicilio¹⁹.

Por lo que ese alto Tribunal ha expuesto que para definir la magnitud del rompimiento de los vínculos familiares, con miras a definir la procedencia de la acción de tutela, el Juez debe valorar, entre otros aspectos: “(i) *la composición del núcleo familiar al momento en el que la entidad se pronuncia sobre el traslado del servidor, ya que, por ejemplo, no es lo mismo una pareja conformada a una que espera hacerlo en el futuro o una que tiene hijos a la que quiere tenerlos eventualmente; (ii) los vínculos familiares forjados al interior de la familia y la manera como esta se encuentra arraigada en un lugar, pues, a título ilustrativo, no es igual el caso de una familia acostumbrada al traslado de uno de los miembros del hogar, a una que ha permanecido en un mismo sitio por bastante tiempo; (iii) las posibilidades materiales que tiene el servidor para mantener el vínculo familiar, a pesar del traslado o de su negativa, esto es, la distancia entre el domicilio familiar y el lugar en donde trabaja o al que es trasladado, los medios de transporte disponibles y los recursos económicos con los que se cuenta para asumir los*

¹⁷ Corte Constitucional T-252 de 2021; M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

¹⁸ Sentencias: T-376 de 2017, T-095 de 2018 y T-468 de 2020.

¹⁹ Siguiendo: Corte Constitucional T-252 de 2021; M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

costos de transporte; y (iv) la disponibilidad de tiempo para viajar al domicilio del núcleo familiar, en función de los horarios de trabajo correspondientes, toda vez que, por ejemplo, una cosa es el servidor que trabaja por jornadas laborales diurnas y semanales y otra el que trabaja por turnos rotativos y asignados en relación con las necesidades propias del servicio”²⁰.

Aspectos, que de manera analógica debe analizar el Juez de tutela, en el caso de nombramiento fuera del lugar de residencia, pues de configurarse se podría estar ante una vulneración de los derechos fundamentales, de quien se ve separado de su grupo familiar de manera intempestiva.

3.3.2.- Derecho a la dignidad humana:

El artículo 1º de la Carta Política establece la dignidad humana como uno de los pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Al respecto, la Corte Constitucional ha identificado tres aspectos sujetos de protección respecto de este derecho: **i)** la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; **ii)** la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y **iii)** la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura²¹.

De esta manera la Corte ha señalado que la dignidad humana es un derecho fundamental autónomo que equivale a: **i)** al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal y **ii)** a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana constituye un derecho fundamental de eficacia directa, cuya protección puede darse a través de la acción de tutela²².

Del mismo modo, atendiendo a la perspectiva de la funcionalidad, el Alto Tribunal ha definido tres lineamientos, a saber: **i)** la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor, **ii)** La dignidad humana entendida como principio constitucional, y **iii)** la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

En cuanto a la naturaleza *ius* fundamental, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se constituye como un derecho autónomo, dado que cuenta con los siguientes elementos: **i)** un titular claramente identificado (las personas naturales); **ii)** un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y; **iii)** un mecanismo judicial para su protección (Acción de Tutela).

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Corte Constitucional, sentencia SU-696 de 2015; M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

²² Corte Constitucional, sentencia SU-062 de 1999; M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

En suma, el derecho a la dignidad humana conlleva a que se deben garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir; de igual forma, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado²³.

3.3.3.- Derecho a la igualdad:

En lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia Constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento Constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo Constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden Constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad.

Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos a lo largo del texto Constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente²⁴.

La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter *relacional*.

Entonces, la ausencia de un contenido material específico no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "*tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales*", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad, del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes

²³ Corte Constitucional, sentencia T-335 de 2019; M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

²⁴ Por el ejemplo el artículo 42 el cual señala que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de sus integrantes, el artículo 53 que consagra entre los principios mínimos del estatuto del trabajo la igualdad de oportunidades de los trabajadores, el artículo 70 que impone al Estado colombiano el deber de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la cultura y reconoce la igualdad de las culturas que conviven en el país, el artículo 75 dispone la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético y el artículo 209 consagra la igualdad como uno de los principios que orienta la función administrativa.

públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: **i)** un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, **ii)** un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, **iii)** un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, **iv)** un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 Constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen Constitucional.

3.3.4.- Del derecho fundamental al mínimo vital:

Este derecho encuentra su consagración constitucional en el artículo 53 de la Carta, donde se estipula que debe garantizarse a los trabajadores una remuneración mínima, vital y móvil.

En este contexto, la Corte Constitucional²⁵ ha definido este derecho como: *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.”. De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. **En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.**”* (Resalta el Despacho).

El derecho al mínimo vital constituye un presupuesto para el goce efectivo de los demás derechos fundamentales, puesto que a través de este se salvaguardan las condiciones básicas de subsistencia del individuo²⁶. La Corte ha manifestado que el derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, conlleva la negación de la dignidad que le es inherente²⁷.

A partir de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que esta garantía inherente al Estado Social de Derecho, conlleva a contar con la posibilidad de acceder a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma²⁸.

Así bien, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el Juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares²⁹.

3.3.5.- Derecho al acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos:

La Corte Constitucional ha indicado que el derecho a acceder a un cargo público constituye aquella prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción³⁰.

Más recientemente esa Corporación indicó, que de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución, la posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-451 de 2009. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-651 de 2008. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-818 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-369 de 2014. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-678 de 2017. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-339 de 2011; M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

de condiciones y con base en parámetros objetivos, recordando que para la jurisprudencia la protección a este derecho comprende los siguientes aspectos: "(i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público³¹.

En cuanto al principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública, la Corte Constitucional ha expuesto que se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos, los cuales tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio³².

3.3.6.- Derecho fundamental al debido proceso- principios de buena fe y confianza legítima-:

El artículo 29 de la Constitución Política, establece que el derecho fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, determinando las siguientes garantías mínimas que lo conforman (i) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; (ii) en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable; (iii) toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable; (iv) quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y (v) es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Con base en este contenido, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se **busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos** y se logre la aplicación correcta de la justicia.³³

Entre los elementos generales que conforman el debido proceso, la Corte ha destacado los siguientes: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-393 de 2019, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

³² Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017; M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

³³ Sentencia C-980 de 2010; M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. (v) el derecho a la independencia del Juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del Juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas³⁴.

En concordancia con lo anterior la jurisprudencia constitucional ha insistido en que **para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad**, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi³⁵, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1º y 2º superiores".³⁶

Específicamente en **materia administrativa**, la alta Corporación ha establecido que: los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Según el Alto Tribunal, todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a

³⁴ Sentencia C-980 de 2010, así como T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005. Referencias citadas en la Sentencia C-089 de 2011.

³⁵ Sentencia C-980 de 2010; M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO citada en la Sentencia C-089 de 2011.

³⁶ Sentencia C-641 de 2002 citada en la sentencia C-089 de 2011.

través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.³⁷ En este mismo sentido, se ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares³⁸.

Así mismo, se ha indicado que la aplicación del principio del debido proceso administrativo deriva consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa³⁹.

De otro lado, se ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa⁴⁰.

En lo atinente, al principio de la buena fe debe decirse que el artículo 83 de la Constitución Política, consagra dicta que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos"*.

La Corte Constitucional⁴¹ en lo que atañe a este principio ha manifestado que corresponde a *"(...) una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas*

³⁷Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005. Citadas en Sentencia C-089 de 2011.

³⁸ Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003, citada en la Sentencia C-089 de 2011.

³⁹*ibidem*.

⁴⁰ Sentencia C-1189 de 2005, M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO. Citada en la Sentencia C-089/11

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia C-131 de 2004, citado en la sentencia C-1094 de 2004

en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."

Por esta razón para esa Corporación⁴², la buena fe "es el pilar que rige las relaciones entre la Administración y los administrados, y se trata de un valor deseable y jurídicamente exigible. Una conducta de buena fe se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. De manera, que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de la buena fe, es el respeto por la confianza otorgada por las partes".

Ya en lo que respecta al principio de confianza legítima la jurisprudencia constitucional⁴³ ha concluido que debe ser entendida como las "expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto", es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, como ya se dijo, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica. Éste se conoce por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como el principio de confianza legítima".

No obstante, ha expuesto esa alta Corte que no cualquier expectativa se encuentra jurídicamente protegida, pues la confianza debe ser legítima o justificada para que pueda ser amparada por vías judiciales, pues sólo se protegen aquellas "circunstancias objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles."⁴⁴

Por lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que para que se active la protección del principio de confianza legítima deben cumplirse los siguientes presupuestos: "a) la necesidad por parte de la Administración de preservar de manera perentoria el interés público; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe; y c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular. Lo anterior, conlleva a que la Administración tenga la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud, de no hacerlo se estaría defraudando la confianza legítima del administrado"⁴⁵.

⁴² Corte Constitucional, sentencia T-436 de 20123; M.P. ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Citado *ibidem*.

⁴⁵ Sentencias SU-601 de 1999 y C-007 de 2002.

3.4.- Facultad del Juez constitucional de fallar *extra petita* o *ultra petita*:

De manera reiterada la H. Corte Constitucional ha señalado que el Juez constitucional puede fallar más allá de lo pedido en la tutela o lago diferente, en tal sentido ha expuesto que:

*"En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el **juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados**, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales."*⁴⁶
(Negrillas del Despacho).

De esta forma, es posible concluir que el Juez de tutela tiene la facultad de emitir fallos *ultra* o *extra petita*, en los casos en que se evidencie que existen otros derechos fundamentales que deban ampararse, diferentes a los invocados inicialmente por el accionante.

Por esta razón, y de acuerdo con las circunstancias fácticas presentadas con la demanda y advertidas a partir de los medios de prueba aportados al presente trámite judicial, este estrado judicial considera necesario pronunciarse respecto del derecho al debido proceso en cuanto a la actuación administrativa adelantada frente al accionante en relación a su nombramiento por parte de la entidad accionada.

3.5.- Generalidades del concurso de méritos para ascenso e ingreso de a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación:

Mediante Acuerdo No. 001 de 2021 la Fiscalía General de la Nación convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso. de la planta de personal global de esa entidad pertenecientes al Sistema Especial de Carrera (artículo 1º).

Dentro de las etapas finales del proceso se contempla, las siguientes: "6. *Conformación de listas de elegibles*. 7. *Estudio de seguridad*. 8. *Período de Prueba*" (artículo 2º).

Precisando, que el concurso se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018 y 020 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-195 de 2012 (M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO;), reiterando lo señalado en las sentencias T-310 de 1995 (M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA), T-450 de 1998 (M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA), T-886 de 2000 (M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO), T-794 de 2002 (M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA), T-610 de 2005 (M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA), entre otras.

Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014 (artículo 4°)

Ahora, en cuanto a la oferta de empleos la convocatoria estableció que estaría estructurado y desarrollado en relación con la ubicación de las vacantes a proveer en los Procesos y Subprocesos- estratégicos, misionales, de apoyo y de seguimiento, control y mejora que hacen parte del Sistema de Gestión Integral de la entidad de acuerdo con el Anexo 1 (artículo 6°); correspondiendo en la modalidad de ingreso a 350 vacantes relacionadas en el Anexo No. 1 OPECE (artículo 7°).

Que de acuerdo con la convocatoria, una vez inscritos los participantes aquellos aceptan las condiciones y reglas especiales del proceso (literal c) del artículo 13).

Por su parte, el artículo 45 de la mencionada convocatoria a su tenor indica:

"ARTÍCULO 45. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. En firme la lista de elegibles, la Comisión de la Carrera Especial enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso.

El nombramiento en período de prueba deberá producirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, previo resultado del estudio de seguridad.

PARÁGRAFO: *Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en periodo de prueba se realizarán teniendo en cuenta las necesidades del servicio, esto es. en área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el proceso o subproceso en el cual fue identificado en la OPECE."* (Subraya el Despacho)

Encontrando en el Anexo No. 1 lo siguiente, a resaltar:

TIPO	PROCESO	SUBPROCESO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	VACANTES	
					ASCENSO	INGRESO
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	I-101-10-(14)		14
				A-101-10-(3)	3	
			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	A-102-10-(15)	15	
				I-102-10-(22)		22
			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	A-103-10-(18)	18	
				I-103-10-(22)		22
			INVESTIGADOR EXPERTO	I-104-10-(3)		3
			PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-108-10-(2)		2
			PROFESIONAL INVESTIGADOR II	I-106-10-(3)		3
			PROFESIONAL INVESTIGADOR I	I-107-10-(3)		3
			ASISTENTE DE FISCAL IV	I-206-10-(7)		7
				A-206-10-(5)	5	
			ASISTENTE DE FISCAL III	A-205-10-(9)	9	
				I-205-10-(10)		10
			ASISTENTE DE FISCAL II	A-204-10-(21)	21	
	I-204-10-(18)		18			
ASISTENTE DE FISCAL I	I-203-10-(11)		11			
TÉCNICO INVESTIGADOR IV	I-212-10-(9)		9			
TÉCNICO INVESTIGADOR II	I-214-10-(8)		8			

3.7.- CASO CONCRETO:

Tal como se anunció *ut supra*, previo a abordar el estudio del caso concreto, se deberá establecer si es procedente el trámite de la presente acción constitucional, en virtud a que la misma hace referencia a un acto administrativo- Resolución No. 7950 del 23 de septiembre de 2024- por el cual se nombra a la señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL en el empleo de "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS", en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación ubicada en la "DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA"; para esto, se realizarán las siguientes consideraciones:

En el asunto puesto en conocimiento del Juez constitucional, resulta palmario que existe tanto legitimación por activa como por pasiva, pues en primer lugar quien acude ante esta jurisdicción es la persona que directamente se considera afectada respecto de una presunta vulneración a sus derechos fundamentales, y en segundo término, por cuanto la entidad demandada es aquella que tiene a cargo el proceso de nombramiento y posesión de aquellos que conforman la lista de elegibles, y por consiguiente, fue dicha entidad la que emitió la decisión objeto del reproche al que se alude en la demanda.

Sobre la inmediatez, no habría lugar a discusión pues como se expuso el acto fue proferido el 23 de septiembre de 2024- y se verifica- que el mismo fue comunicado a la interesada el día 04 de octubre del mismo año, razón por la cual considera el Despacho que la accionante actuó dentro de un término prudencial en aras de invocar la protección de los derechos fundamentales antes analizados.

Finalmente, en cuanto a la subsidiariedad, ha de indicarse que en el presente caso se busca la protección principalmente de los derechos fundamentales a la unidad familiar, a la igualdad, al mínimo vital, y al acceso al empleo a través de procesos bajo el principio del mérito, que como se analizó en precedencia corresponden a garantías *ius fundamentales* reconocidas por la Corte Constitucional, existiendo *prima facie* una relevancia constitucional incuestionable.

No obstante, debe indicarse que al tratarse del reparo en contra de un acto administrativo se debe tener en cuenta que en estos eventos- por regla general- la tutela resulta ser improcedente, salvo que se cumpla con alguna de las (2) proposiciones condicionales formuladas por la jurisprudencia, esto es, i) como mecanismo definitivo si los medios judiciales no resultan ser idóneos o eficaces, y ii) como mecanismo transitorio si se está frente a un perjuicio irremediable.

Entonces, en primer lugar se debe expresar que la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011- CPACA- y al igual que se encuentra en la posibilidad de solicitar medidas cautelares dentro de dicho trámite conforme lo establece los artículos 229 y s.s. *ibídem*, que innegablemente resultaría ser el

medio idóneo para rebatir la decisión administrativa a la que refiere la acción de tutela.

No obstante lo anterior, tal como lo ha se expuso en los argumentos de esta decisión- siguiendo lo señalado por la Corte Constitucional-, lo anterior no obsta para que no se deba hacer un análisis de contexto que lleva al Juez constitucional a verificar la situación real en que se encuentra la accionante y las circunstancias que rodean el asunto puesto en conocimiento de esta jurisdicción.

En consecuencia, debe valorarse que en el *sub examine* la situación jurídica planteadas se centra en un trámite de nombramiento y de posesión sobre el cual se concede un término breve y perentorio- ahora solo de ocho (8) días para la posesión-, y así para que la demandante empiece a ejercer el empleo en el lugar en donde indique la entidad accionada- Fiscalía General de la Nación- lo cual resultaría ser el objeto en que gravita los hechos y pretensiones de la acción de tutela, pues a través de esto según señala la accionante se concretaría un perjuicio en contra de los derechos fundamentales invocados, por lo que para el Juez constitucional el mecanismo ordinario no sería eficaz, en razón a que carecería de oportunidad.

Esta tesis, tiene como fundamento el hecho que la sola admisión y traslado de la medida, y así de la posible adopción de la misma- dentro del mecanismo ordinario dispuesto por el legislador-, superaría en términos de la realidad y de la lógica, el plazo concedido a la accionante para tomar posesión del empleo, lo que sin lugar a dudas puede conllevar a que se concrete el perjuicio a que se refiere la demanda, el cual está unido de manera inescindible a los derechos fundamentales sobre los cuales se solicita el amparo constitucional.

En ese sentido, para este estrado judicial la acción de tutela si resulta ser procedente, como mecanismo definitivo (en caso en que se encuentre que se vulneraron los derechos de la accionante), toda vez el medio ordinario no resulta ser lo suficientemente expedito para atender la posible situación vulneratoria, y en ese sentido es necesaria la intervención pronta y eficaz de la autoridad judicial, con la finalidad de determinar si habrá lugar a adoptar una decisión protectoria de los derechos fundamentales de quien acude a esta jurisdicción.

De allí, que como el eje medular de la presente actuación constitucional atañe a una controversia suscitada en cuanto a un nombramiento fuera del lugar de residencia y arraigo de la demandante- y dado el tiempo reducido en que se concretaría la posible afectación a los derechos fundamentales-, la acción de tutela resultaría procedente.

Sin embargo, se precisará, que este criterio no es indicativo de que se accederá a lo pretendido, puesto que se deberá establecer al tenor de lo probado, si existe o no vulneración a los derechos fundamentales a que refiere la demanda u a otros conforme las facultades con que cuenta el Juez constitucional.

Decantado lo anterior, y para resolver el segundo problema jurídico relacionado con la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, se hará relación a las circunstancias fácticas relevantes que se encuentran acreditadas dentro del expediente, veamos:

- Que la señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL nació en la ciudad de Tunja y que a la fecha cuenta con 41 años (índice 03 SAMAI).
- Que según Certificado Matrimonial la señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL contrajo matrimonio con el señor ROGER RODIN FAFANEL MATHEUS GÓMEZ en fecha 16 de marzo de 2013 (índice 03 SAMAI).
- Que la señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL contrató el servicio de medicina prepagada en favor del señor ROGER RODIN FAFANEL MATHEUS GÓMEZ desde el 01 de enero de 2024 (índice 12 SAMAI).
- Que según Certificado de tradición del Nro Matrícula: 070-119790 el señor ROGER RODIN FAFANEL MATHEUS GÓMEZ, adquirió por compraventa el 09 de marzo de 1999 predio rural en el Municipio de Oicatá (índice 03 SAMAI).
- Que según valoración médica de fecha 10 de mayo de 2022 el señor ROGER RODIN FAFANEL MATHEUS GÓMEZ fue diagnosticado con "*Coxartrosis no especificada*" por lo que se le ordenó entre otros un "*REEMPLAZO PROTESICO TOTAL RIMARIO*" (índice 12 SAMAI).
- Que según registro civil de nacimiento la señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL, es hija de la señora FLOR TERESA CARVAJAL RENGIFO y del señor CARLOS JULIO CAMACHO BENITEZ, quien de acuerdo al registro de defunción falleció el día 22 de enero de 2018 (índice 03 SAMAI).
- Que la señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL es propietaria de un canino de raza "*DOBERMAN*", y otros animales ente caninos, felinos y equinos, según las valoraciones y exámenes de los animales (índice 12 SAMAI).
- Que de acuerdo a lo reportes aportados de algunos viajes la señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL viaja con acompañamiento de "*ANIMAL DE ASISTENCIA*" (índice 12 SAMAI).
- Que la señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 01 de abril de 2006 y en la actualidad desempeña el cargo de "*JUEZ MUNICIPAL*", ejerciendo sus funciones en el "*JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL DE SANTANA*", nombrada en "*PROVISIONALIDAD*", según certificación de la Coordinación de Talento Humano Seccional Tunja del Consejo Superior de la Judicatura (índice 03 SAMAI)

- Que con la Resolución No. 0002 del 26 de enero de 2023 la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta (40) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. 1-103-10-(40) en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021", en la cual se encuentra en la posición cuarenta (40) la señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL (índice 11 SAMAI).
- Que mediante Resolución No. 7950 del 23 de septiembre de 2024 la Fiscalía General de la Nación nombró a la accionante en período de prueba, en el cargo ofertado por el Concurso de Méritos FGN 2021, en el empleo denominado "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS", identificado con el Código OPECE 1-103-10-(40), ubicadas en el proceso "INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN", en la modalidad "INGRESO" del Sistema Especial de Carrera, en la planta global y flexible de la entidad en la "DIRECCIÓN SECCIONAL - CUNDINAMARCA" (índice 03 SAMAI).

Acto en donde se dispuso, además, lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO -La persona nombrada en período de prueba, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su notificación, deberá manifestar la aceptación del cargo, mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva, el cual será presentado ante la Subdirección Regional de Apoyo Central.

ARTÍCULO QUINTO. -La posesión en el cargo se hará dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que acepta la designación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la posesión del empleo."

- Que la anterior decisión le fue comunicada a la interesada el día 04 de octubre de 2024, por medio de mensaje de datos (índice 03 SAMAI).
- Que la accionante aceptó el nombramiento anterior en fecha 17 de octubre de 2024 (índice 11 SAMAI).
- Que la Fiscalía General de la Nación certificó lo siguiente en cuanto a los cargos a proveer según la Oferta Pública de Empleo (índice 11 SAMAI):

Que los empleos que se relacionan a continuación conforman la Oferta Pública de Empleo para proveer quinientas (500) vacantes en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en la modalidad de Ascenso y en la modalidad de Ingreso, así:

Nivel	Denominación del Empleo	Ascenso	Ingreso	No. De Empleos	
Profesional	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	10	14	24	
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	18	22	40	
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	18	22	40	
	INVESTIGADOR EXPERTO	0	3	3	
	PROFESIONAL DE GESTION I	0	2	2	
	PROFESIONAL DE GESTION II	1	25	26	
	PROFESIONAL DE GESTION III	3	7	10	
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	0	5	5	
	PROFESIONAL INVESTIGADOR I	1	3	4	
	PROFESIONAL INVESTIGADOR II	0	4	4	
	PROFESIONAL INVESTIGADOR III	0	4	4	
	TOTAL NIVEL PROFESIONAL		51	111	162

Así mismo informó lo siguiente: *“Con la información aportada por el equipo Planta de la Subdirección de Talento Humano, me permito indicarle que con relación a la existencia de empleos de "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS" asignados para el Departamento de Boyacá, validada la planta de personal a la fecha se identifican 59 empleos asignados a la Dirección Seccional - Boyacá provistos con las siguientes modalidades de provisión: Provisionalidad: 42, Propiedad: 14 y período de prueba (Concurso FGN 2022): 3. A su vez, verificada la oferta de estos empleos en el mencionado Concurso de Méritos 2021 se evidencia que no se convocaron con ubicación en la Dirección Seccional - Boyacá”.*

Entonces, lo primero que debe señalarse es que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 2 del Decreto Ley 018 de 2014 y con el artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017, es claro que la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación es global, por lo que los nombramientos en dicha entidad deben realizarse teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, estrategias y programas de la entidad.

Tal precepto, fue igualmente puesto de presente a cada uno de los participantes en la Convocatoria pública FGN 2021 reglamentada a través del Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, no solo por cuanto se indicó que el proceso se regiría por las normas antes citadas, sino porque de manera expresa se indicó que se trataba de una planta global (artículos 1° y 45); tratándose de este tipo de plantas de personal cuando *“(…) cada empleo de la entidad pertenece a ella en general y no a cada dependencia en particular, siendo competencia del jefe del organismo distribuir los cargos y ubicar el personal de acuerdo con las necesidades del servicio”*⁴⁷.

Al respecto la H. Corte Constitucional⁴⁸, ha considerado lo siguiente:

“En consecuencia, algunas entidades públicas cuentan con plantas globales y flexibles, las cuales permiten la adopción de medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de las funciones a su cargo de forma eficiente. En este tipo de entidades, el director dispone de una discrecionalidad más amplia al momento de valorar las circunstancias para ordenar un traslado, sin que esa potestad se confunda con arbitrariedad, en la

⁴⁷ Concepto 087941 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

⁴⁸ Corte Constitución, sentencia T-425 de 2015; M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

medida que el traslado debe atender siempre a las necesidades del servicio, además, porque las circunstancias especiales de la persona y sus condiciones laborales siempre serán considerados al momento de tomar decisiones de esa naturaleza.

Al respecto, en la sentencia T-468 de 2002, la Corte se refirió a la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Aeronáutica Civil, los cuerpos de la Fuerza Pública y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), como algunas de las entidades que cuentan con plantas globales y flexibles..”

(...)

La Corte ha aclarado que el diseño y utilización de plantas globales y flexibles al interior de la administración no vulnera por sí misma el derecho al trabajo u otro de estirpe fundamental, toda vez que la aplicación de las mismas implica una armonización con las necesidades del servicio público y del interés general.

(...)

De esta manera, la estabilidad de quienes trabajan en instituciones con planta global es menor a la de aquellos que lo hacen en otro tipo de entidades, ya que razones de interés general justifican un tratamiento diferente. Sin embargo, el ejercicio del ius variandi para ordenar traslados parte del supuesto de la razonabilidad y necesidad del servicio, y halla su límite en el respeto a los derechos adquiridos y la imposibilidad de desmejorar las condiciones laborales, por lo que su aplicación debe tener en cuenta los derechos fundamentales del trabajador, su arraigo profesional y familiar, los derechos de terceros que eventualmente podrían verse afectados y todos aquellos factores relevantes para evitar la toma de una decisión arbitraria” (Subrayado del Despacho).

En consecuencia, si bien debe valorarse que la accionante- señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL, aceptó las reglas del proceso, y que así concursó y aceptó un nombramiento en una planta de personal de carácter global, a la par debe estudiarse conforme el análisis jurisprudencial antes realizado, de manera hermenéutica, que con la decisión de la administración no se haya conculcado algún derecho fundamental, y por consiguiente la misma se torne arbitraria e injustificada.

De tal suerte, que refiriéndose a los derechos a la unidad familiar, a la dignidad humana, a la igualdad y mínimo vital, se pasará a analizar las circunstancias personales y familiares que se encuentran acreditadas por la accionante.

En primer término, en lo que tiene que ver con su arraigo laboral, según se aduce por la accionante reside en el municipio de Oicatá, sin embargo debe hacerse énfasis en que está demostrado que labora en el municipio de Santana, lo que permite colegir que no presenta ningún tipo de relación directa en materia laboral ni con la ciudad de Tunja ni con el municipio en donde afirma vivir. Oicatá (ambos del centro del Departamento de Boyacá), pues su sede de trabajo- en este caso con la Rama Judicial-, es un municipio de la periferia del Departamento, en este caso el municipio de Santana (Boyacá) de la Provincia de Ricaurte Bajo.

Ahora, aunque la accionante señala tener teletrabajo en la Rama Judicial, no

aportó medio de prueba al respecto en los términos del Acuerdo PCSJA24-12151 del 29 de febrero de 2024⁴⁹; sin que con esta alternativa laboral se permita por si solo residir por fuera de su sede de trabajo, o que implique del todo desligarse del mismo, y debiendo asegurar en todo caso la presencia física en el lugar de trabajo como mínimo del 50% del personal del Despacho en que labora(artículo 1°).

Lo anterior no permite tampoco, fijar el arraigo personal de la demandante, pues se evidencia que trabaja en un municipio distinto al que labora, sin que haya allegado medio suasorio que permita indicar, que no se reside en el lugar en que trabaja, o que el hecho de trasladarse o mantenerse fuera de su lugar de habitación por motivos laborales afecte su relación familiar o su condición personal, situación que como la propia demandante manifestó lleva presentándose por varios años.

Así mismo, nada esta probado en lo concerniente a que la progenitora de la señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL, viva en la ciudad de Tunja, y menos aún que requiera de algún tipo de especial atención por la accionante en razón a alguna circunstancia ya sea de salud o de dependencia, *contrario sensu*, quien acude a esta jurisdicción afirmó que la señora como madre es del todo independiente y no requiere de su ayuda directa, contando con otros familiares cercanos- lo no llevan a considerar la existencia de un perjuicio en tal sentido; esto, sin desconocer los lazos emocionales y afectivos que se presumen, los cuales como lo ha dicho la Corte Constitucional no se rompen por el simple hecho de la separación – de presentarse- sino que deben ser de tal magnitud que afecten profundamente el núcleo familiar.

Sumado, a que si se tiene que la madre de la accionante vive en la ciudad de Tunja (Boyacá) y el servicio en dado caso deberá prestarse en el Departamento de Cundinamarca, que por demás se trata de un Departamento contiguo y cercano, no se cuenta con elementos de convicción que permitan advertir que la señora CAMACHO CARVAJAL no pueda visitar o acompañar a su progenitora, o de como la prestación del servicio le impediría de manera grave asistir a su madre en su bienestar y seguridad; por lo que en esa medida, nada estaría probado en cuanto a la posible ruptura definitiva y profunda de este vínculo familiar.

Por otra parte, en lo que atañe a la relación matrimonial con el señor ROGER RODIN FAFANEL MATHEUS GÓMEZ, no se aportó documento idóneo, en este caso el Registro Civil de matrimonio que acredite el estado civil de la accionante⁵⁰, no obstante, el Despacho no puede dejar de lado a partir de los demás elementos de prueba que la señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL si tiene una relación afincada y un vínculo con el aludido señor.

En vista de lo anterior, si bien no se puede hacer relación a una relación de matrimonio podría tratarse de otro vínculo que genere dependencia afectiva, emocional y económica, sin embargo, no se encuentra probado que los señores

⁴⁹ "Por el cual se regula la modalidad de teletrabajo en la Rama Judicial"

⁵⁰ Siguiendo, sentencias T-1045 de 2010, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA y T-427 de 2003, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA.

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL y RODIN FAFANEL MATHEUS GÓMEZ tengan su residencia en el inmueble al que refiere el certificado de tradición allegado, debido a que no existe elemento de convicción en cuanto a que este predio sea utilizado como domicilio de aquellos, o que hayan hecho un vínculo con el mismo desde su unión, pues solamente se observa que el mismo fue adquirido solo por el señor MATHEUS GÓMEZ en el año de 1999, celebrándose su matrimonio religioso en el año 2013.

Aun si se tuviera en cuenta lo argumentado por la accionante en este aspecto, es la propia demandante quien declara que el señor RODIN FAFANEL MATHEUS GÓMEZ no cuenta con una relación laboral, sin demostrarse que el mismo tenga arraigo personal o familiar con los municipios de Tunja o Oicatá, lo que descartaría que no pudieran trasladarse o que pudieran mantener su relación y vínculos afectivos en el caso de que la accionante laborara en el vecino departamento de Cundinamarca.

De la misma manera, en lo atinente a la situación de salud del señor MATHEUS GÓMEZ, es necesario resaltar que el documento que soporta su condición médica data de hace más de dos (2) años, desconociéndose la situación actual del mencionado señor, y si la misma para este momento, le lleva a requerir apoyo o ayuda de sus personas cercanas o allegados, o que en dado caso le impidan trasladarse o llevar una vida normal y familiar en otro lugar de residencia.

Ahora, en cuanto a la existencia de animales, entre estos un canino que se indica integra el núcleo familiar, este Despacho atendiendo a lo desarrollado por la Corte Constitucional reconoce que se trata de seres sintientes⁵¹ que pueden generar relación de apoyo para con los humanos

En cuanto a la existencia de la familia multi-especie, si bien la Corte Constitucional⁵² no ha definido su postura en la materia, recientemente expuso lo siguiente:

"Definición y elementos teóricos del término familia multiespecie. La familia multiespecie es aquella que se conforma por un conjunto de individuos (humanos y animales no humanos) que conviven domésticamente y establecen un vínculo de afectividad familiar, generando un entorno de protección y afecto. Como elementos esenciales de esta tipología de familia (reseñados así por la gran mayoría de expertos e intervinientes) se destacan los siguientes: (i) la convivencia doméstica, (ii) el vínculo de afectividad familiar y (iii) su conformación por individuos de diferentes especies biológicas, específicamente entre humanos y animales no humanos. Algunos expertos añaden dos elementos: (iv) el reconocimiento que realiza el humano y la asignación de un rol familiar al animal y (v) la constitución de un entorno de afecto y protección. En los siguientes párrafos se profundizará frente a cada uno de los mencionados elementos.

La convivencia doméstica. Para la constitución de una familia multiespecie es fundamental la convivencia entre humanos y animales no humanos en un entorno doméstico. Este elemento parte de la satisfacción de dos requisitos: (i) la convivencia

⁵¹ Corte Constitucional, sentencia T-142 de 2023; M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

⁵² Corte Constitucional, sentencia T-391 de 2024; M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

física y (ii) la vocación doméstica de tal convivencia. En cuanto al primero, implica que el animal se encuentre integrado, en términos físicos, al espacio doméstico en que habita el humano. No existe convivencia con respecto a aquellos animales que no conviven en el mismo lugar físico del humano. En cuanto al segundo requisito, es menester que tal convivencia física tenga vocación doméstica; es decir, que el hombre no disponga del animal para fines comerciales, científicos o suntuarios (entre otros), sino que lo conciba como un habitante doméstico de su entorno. Por ejemplo, carece de vocación doméstica la convivencia entre un ganadero y los bovinos, por cuanto si bien existe convivencia física (pueden convivir en el mismo inmueble) la vocación de tal convivencia es netamente comercial.

Vínculo de afectividad familiar. Como elemento esencial para la conformación de una familia multiespecie ha de ser evidente la relación de afecto entre el animal y sus cuidadores; afecto de tal intensidad que resulta asimilable a los vínculos entre los miembros humanos de la familia. Tal como expuso una de las intervinientes en la sesión técnica del 10 de noviembre de 2023: "esta familia [la familia multiespecie] nace del afecto, producto de la voluntad libre y responsable de acoger a un animal de compañía en la vida familiar."

Elemento multiespecie. En efecto, el tipo de familia en cuestión ha de integrarse por miembros humanos y animales no humanos. Conviene mencionar que existe una discusión asociada a qué tipo de animales no humanos pueden ser parte integrante de una familia multiespecie. Un interviniente sostuvo que la especie del animal es irrelevante a efectos de definir si es parte de la familia, lo relevante, a su juicio, es constatar la existencia de un vínculo afectivo de connotación familiar. Sin embargo, la gran mayoría de expertos precisaron que no cualquier especie animal puede ser parte de la mencionada tipología de familia. En relación con este tema, se precisó que es importante limitar las especies animales que podrían integrar una familia multiespecie, para evitar escenarios indeseables en que animales salvajes o silvestres sean indebidamente retirados de su hábitat y domesticados.

El reconocimiento y la asignación de un rol familiar. Ciertos expertos consideraron que la conformación de una familia multiespecie requiere que el ser humano reconozca a su animal de compañía como un miembro de su familia, esto es, que lo conciba como parte integrante de su núcleo familiar y le otorgue un rol dentro de esta. Esto, guarda relación con el requisito de vocación doméstica de la convivencia, pero profundiza en la concepción de familiaridad que ha de generarse en el ser humano con respecto al animal.

Razones para el no reconocimiento de la familia multiespecie. Ciertos expertos e intervinientes formularon argumentos para sostener que el reconocimiento de dicha institución es inconveniente o improcedente. En síntesis, se formularon tres argumentos: (i) en el ordenamiento jurídico colombiano la familia es una institución exclusivamente humana, (ii) la familia multiespecie reivindica una perspectiva antropocéntrica de las relaciones con la naturaleza y (iii) la adopción de dicha institución es innecesaria para brindar efectiva protección a los animales de compañía en casos de ruptura del núcleo familiar.

En el ordenamiento jurídico colombiano la familia es una institución exclusivamente humana. Algunos expertos e intervinientes pusieron de presente que, tanto del texto como de la intención del artículo 42 de la Carta, se sigue que la familia se conforma exclusivamente por seres humanos. En este sentido, se reconoció que si bien esta Corte, interpretando el precitado artículo 42, ha extendido el concepto de familia a múltiples tipologías, todas ellas se caracterizan por ser exclusivamente humanas. Por ende, se sostuvo que el reconocimiento jurídico de la familia multiespecie requeriría de una reforma constitucional en la que se acepte por el constituyente la posibilidad de

conformarse familias entre humanos y animales de diferente especie. Se argumentó que no cualquier vínculo o relación de afecto basta para sostener la conformación de una familia.

La familia multiespecie reivindica una perspectiva antropocéntrica de la relación con la naturaleza. En contra de la opinión mayoritaria, se sostuvo que la institución de la familia multiespecie refuerza la óptica antropocentrista en la relación humana con los animales, por cuanto implica una pretensión de humanización frente al animal. En efecto, se indicó que la familia no es una institución propia de los animales, sino del ser humano, y que, en consecuencia, pretender incluir dentro de tal institución al animal de compañía es imponerle a este "como medida de lo bueno y lo deseable" las costumbres y necesidades que son propias y exclusivas del humano.

La adopción de la familia multiespecie es innecesaria para brindar efectiva protección a los animales de compañía en casos de ruptura del núcleo familiar. Finalmente, se propuso que no es necesario reconocer al animal de compañía como miembro de la familia a efectos de buscar alternativas para velar por su bienestar en casos de quebrantarse la unidad familiar. En este sentido, se puso de ejemplo el ordenamiento legal español, en el que se creó la categoría legal de animal de compañía y se establecieron reglas específicas para protegerlo en caso de quebrantarse el núcleo familiar al cual pertenece".

En el presente asunto, si bien es claro que la accionante tiene bajo su custodia equinos y aves de corral, no reconoce directamente que aquellos hacen parte de la familia constituida, sin que se pueda precisar que estos sean tratados con fines o con vocación doméstica o de compañía; aunado a que no se manifiesta que no pueda asegurarse su cuidado o custodia a través de terceras personas, o que exista una situación emocional, económica que impida separarse de los mismos- más cuando se tiene que la demandante contaría con una relación laboral que la permitiría su congrua subsistencia, así como el mantenimiento de las personas y animales a su cargo.

Ahora, en lo que refiere al canino "Ares", en este caso la señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL sí declara su integración al grupo familiar como primer condicionamiento de la jurisprudencia constitucional, y demuestra que este ha acompañado fuera de la ciudad a la accionante, en carácter de animal de compañía.

Empero lo anterior, aun cuando se pueda vislumbrar que el canino hace parte del núcleo familiar de la accionante, no se evidencia que se vulnere los derechos fundamentales relacionados con este, dado que no se demostró en primer lugar un evidente apego emocional, pues como si bien se demostró la accionante realizó de unos viajes en su compañía, se insiste, en que la señora CAMACHO CARVAJAL no trabaja en el lugar en donde señala residir, no existiendo prueba de que permanezca acompañada del animal o que sea imposible su estadía para efectos laborales fuera del lugar en que convive con el canino.

Es así, que aun reconociéndose sus vínculos emocionales y afectivos con el aludido canino, no se puede si quiera entrever razón alguna que le impida a la accionante mantener tales lazos, en caso en que decida laborar en el

Departamento de Cundinamarca, en tanto como se ha dicho existe una evidente cercanía, y una posibilidad real no solo de permanecer, sino de acompañarse del animal, ya sea de manera permanente o en el caso que sea temporal cuando así lo requiera o lo necesite; v. gr. no se observa razones objetivas del porque el canino no pueda seguir acompañando a quien ahora busca el amparo constitucional o que no pueda mantener una relación con la demandante, según el vínculo que los une.

Bajo este derrotero, este Despacho no se aparta del bienestar de la accionante y menos del canino "Ares", ni en ningún sentido desconoce el rol que se le ha otorgado en el grupo familiar, y que en ese entendido, se estarían generando unos derechos y obligaciones; no obstante, en el caso en concreto tal relación no se ve afectada por los efectos que dimanen de la decisión administrativa objeto de esta discusión judicial, debido a que la situación en que se ve inmersa la accionante -RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL- no limita la posibilidad de adoptar medidas dentro de su grupo familiar que les permita mantener sus relaciones afectivas y emocionales de la forma y por el tiempo en que requieran.

En cuanto al derecho a la igualdad, no encuentra este Despacho conforme el acervo probatorio, que la accionante haya sido sometida a un trato desigual o discriminatorio frente a otras personas que integren la lista de elegibles para el empleo de "*FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS*", dado que no se demostró, que hayan sido nombrados y posesionados bajo criterios distintos a los que se utilizaron en el caso de la accionante, que como se ha desarrollado en esta providencia corresponde a los legal y reglamentariamente definidos para la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Así, como no está probado que la demandante deba ser beneficiaria de una medida especial que amerite un tratamiento diferenciado, conforme una condición específica que presentara, que la hiciera titular de un derecho o una prerrogativa afirmativa o negativa al momento de emitir la decisión administrativa objeto de este análisis judicial.

En lo relacionado con el mínimo vital, este Despacho no encuentra a través de lo demostrado en este trámite constitucional afectación alguna, pues tal como se probó la accionante al momento de interponer la acción de tutela se encuentra laborando para la Rama Judicial teniendo un ingreso como Juez Promiscuo que por ahora asegura sus necesidades básicas y las de su grupo familiar, y que en caso de ingresar al sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, también tendrá derecho a un salario y demás emolumentos y prestaciones derivadas del empleo, lo que de manera palmaria permite garantizar a la tutelante y a su núcleo familiar llevar una vida en condiciones dignas, y de ser el caso, asistir o acompañar a aquellos con quien más disfruta de vínculos emocionales y afectivos.

En lo concerniente al derecho al acceso a los cargos públicos bajo el principio del mérito, y los principios de confianza legítima en esta entidad y la presunción de buena fe que hacen parte del debido proceso, debe indicarse, que conforme lo probado es posible concluir que la señora RITA EUGENIA

CAMACHO CARVAJAL fue llamada al nombramiento según la correspondiente lista de elegibles y, en particular de acuerdo con la provisión del empleo y la posición ocupada en dicha lista, siendo indiscutible, que conforme la norma y la reglamentación del proceso, la accionante conocía desde el principio de la convocatoria que se trataba de una planta global, y en especial que los cargos a proveer no tenían una ubicación territorial específica sino que dependían de los procesos o subprocesos de la Fiscalía General de la Nación.

Por tal motivo, no puede afirmarse que se esté ante la vulneración de los antedichos derechos fundamentales, pues salta a la vista, que la accionante se presentó para el cargo de "*FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS*" dentro de la planta global de la entidad accionada, ubicado en el proceso de "*INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACION*", y fue para dicho proceso, es decir dentro de esa ubicación, donde fue nombrada; destacándose, que no fue nunca un criterio determinante para la oferta del empleo ni para de selección del personal -ni ahora para el nombramiento-, el lugar de ubicación - territorial- de la vacante, pues tal asunto se fijó bajo parámetros relacionados con la estructura organizacional de la Fiscalía General de la Nación, siguiendo los lineamientos legales y reglamentarios, que permiten un margen de discrecionalidad- que como se ha dicho no implica que pueda adoptarse de forma arbitraria y en contravía de los derechos de los interesados.

Al respecto debe indicarse, que no existe elemento suasorio que permita si quiera avizorar, que la accionante hubiera puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de alguna situación especial que le impidiera ser nombrada fuera de su lugar de residencia, o que habiendo sido nombrada para la "*DIRECCIÓN SECCIONAL - CUNDINAMARCA*", le comunicara de alguna situación que imposibilitara su aceptación y posterior posesión en el empleo.

Esto asociado, a que no se incorporó prueba alguna que lleve a asegurar, que el nombramiento de la señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL, no obedeciera como lo expresó la entidad accionada, a la necesidad del servicio, y en particular a que quien fuera designada para el empleo inicialmente declinara del nombramiento (posición 36 -JUDITH MALDONADO MOJICA-), por lo que en la estructura del proceso le correspondía adelantar dicha actuación frente a la accionada, de acuerdo a su posición de elegibilidad.

En suma, no existiría vulneración al acceso a los cargos bajo el principio del mérito ni al debido proceso en cuanto a los principios de confianza legítima en esta entidad y la presunción de buena fe, toda vez los medios probatorios no dan cuenta de que se allá trasgredido las reglas del proceso de selección afectando las garantías de que es titular quien en este momento procura el amparo tutelar; más allá de esto no podría el Juez constitucional desconocer la normativa y las reglas en que se sustenta la actuación administrativa, soslayando que las mismas fueron instituidas para garantizar los derechos a la igualdad, la transparencia y la imparcialidad.

Empero todo lo anterior, este estrado judicial considera que es procedente en

ejercicio de las facultades de emitir un fallo tanto *extra* como *ultra petita*, amparar el derecho fundamental al debido proceso, pero, en lo que atañe al conocimiento integral de la decisión de la administración, lo que significativamente afectaría la posibilidad el ejercicio de la garantía de defensa, tal como se explicará a continuación.

Bajo el panorama que presentan las pruebas, nótese, que la entidad ha mantenido en zozobra e incertidumbre al accionada, pues si bien le informó que fue nombrada para la "*DIRECCIÓN SECCIONAL – CUNDINAMARCA*", no le indicó de manera puntual para que municipalidad, impidiendo conocer de fondo la determinación de la Fiscalía General de la Nación, y así poder adoptar una decisión personal con todos los elementos de juicio, en tanto se trata incuestionablemente de un asunto trascendental para la vida, personal, familiar, social y demás de la accionante.

Por ende, para este Despacho se estaría atentando contra el principio de publicidad y así contra las garantías de defensa y contradicción frente a la decisión de la administración, que si bien no se encuentra que sea atentatoria de los derechos invocados por la accionante, sí resulta por ahora oscura en cuanto a sus efectos, lo que sin duda hace que quien se presenta en búsqueda de la protección constitucional se vea afectada frente a la toma de la decisión en cuanto a la aceptación de su nombramiento.

Recuérdese, que del derecho fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas se desprende, entre muchas otras, la prerrogativa de poder conocer la actuación de la administración y de impugnar tales actos, lo cual conduce a permitir el ejercicio real de la garantía de defensa, y en el caso bajo estudio, conlleva a que la señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL, pueda de manera consiente y razonada tomar la determinación en cuanto a ocupar el cargo de "*FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS*" en la "*DIRECCIÓN SECCIONAL – CUNDINAMARCA*", en atención a su deseo e intereses personales y familiares, lo cual para este estrado judicial no se ha posibilitado en detrimento de la mencionada garantía *ius constitucional*.

En este orden de ideas, el Juez constitucional adoptará la medida que de manera ponderada, estima resulta ser justa y adecuada, pues considera que sería suficiente, lógica y racional para conjurar la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, para lo cual ordenará a la entidad accionada que de manera inmediata deje sin efectos los términos de aceptación del nombramiento, y así de posesión, otorgados a partir de la Resolución No. 7950 del 23 de septiembre de 2024, para que aquellos solo reinicien una vez se comunique de manera precisa dentro del término ordenado por este Despacho, el lugar de nombramiento de la señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL como "*FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS*" dentro de la "*DIRECCIÓN SECCIONAL – CUNDINAMARCA*", salvaguardando así las garantías que hacen parte del derecho amparado en esta sentencia de tutela; por lo que solo será a partir de ese momento que se entenderán reanudados los términos suspendidos.

Como corolario de lo anterior, el Despacho declarará la vulneración únicamente al debido proceso, disponiendo la orden de amparo que permita superar la situación vulneratoria que se presenta al conocimiento de la jurisdicción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados con la acción de tutela interpuesta por la señora **RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la entidad accionada- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA**, lo siguiente:

3.1. Que de manera **inmediata** deje sin efectos los términos de aceptación del nombramiento, y así de posesión, otorgados a la señora **RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL** conforme la Resolución No. 7950 del 23 de septiembre de 2024.

3.2. Que dentro de las **cuarenta y ocho (48)** horas siguientes a esta decisión, comunique de manera precisa a la señora **RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**, el lugar de nombramiento como "**FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**" dentro de la "**DIRECCIÓN SECCIONAL – CUNDINAMARCA**", reiniciando desde ese momento los términos de aceptación del nombramiento, y así de posesión en el cargo.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA** -, esto es, a través del canal digital habilitado para efectos de notificación, dejando las constancias de rigor, a fin de ser incorporadas al expediente.

QUINTO.- NOTIFICAR el presente fallo a la accionante -señora **RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**, utilizando para esto el canal digital informado con la acción de tutela; lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del del Decreto 2591 de 1991y en los artículos 2º y 3º en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO.- NOTIFICAR el presente fallo a los demás INTEGRANTES de la Lista de Elegibles del «Concurso de Méritos FGN 2021», para el cargo de “*FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS*” -Código OPECE No. I-103-10 (40) ubicados en el proceso de “*INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN*” en la modalidad de “*INGRESO*”, para lo cual **REQUERIR** a la entidad accionada- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA** -, para que de manera **inmediata** se sirva publicar en el sitio web dispuesto copia de la presente decisión, debiendo enviar copia de la sentencia al correo electrónico que repose en sus bases de datos de quienes componen la Lista de Elegibles – de la cual hace parte la accionante.

SÉPTIMO.- En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez
(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)

EAMS/ARLS